



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Hon. Román Velasco González
Secretario

15-2008

Consulta Núm. 15628

Estimada

Por este medio hago referencia a su comunicación del 20 de febrero de 2008, dirigida al Secretario del Trabajo, la cual lee como sigue:

"Antes que nada es mi deseo reconocer la gran labor que ha venido realizando en su gesta como Secretario de tan importante dependencia de nuestro gobierno.

El propósito de la presente es solicitar su opinión como máximo representante de la agencia para aclarar una duda que tenemos y que parece no aclararse por completo a pesar de gestiones realizadas.

Funjo como Secretaria de la Junta de Directores del Condominio Villas de Costa Dorada I, localizado en Dorado PR. Estamos regidos por la Ley de Propiedad Horizontal del Estado. Nos ha surgido una duda y es en relación a la licencia por enfermedad y las estipulaciones contenidas a tales efectos en la Ley 180 como en el Decreto Mandatario Número 89.

La Ley 180 en su Artículo 6 inciso (I) – establece que la licencia no usada durante el curso del año quedará acumulado para los años sucesivos hasta un máximo de 15 días. O sea, 120 horas. Sin embargo, el Decreto Mandatario Núm. 89 en su Artículo V – establece hasta un máximo de 20 días, o sea 160 horas.

Hasta el momento el Condominio ha operado el manejo de sus recursos humanos dejándose llevar por los estatutos contenidos en el Decreto

mandatario Núm. 89. Sin embargo, uno de los Directores ha traído la inquietud ante el pleno de la Junta de Directores, indicando que él entiende que lo que rige es la Ley 180 por encima del Decreto, esto apoyado, además, por la opinión de nuestro asesor legal.

Tuve a bien hacer las gestiones pertinentes con el Departamento del Trabajo, y sin embargo la opinión el Departamento es lo que rige y prevalece en el manejo de personal de nuestro Condominio es el decreto mandatario por la naturaleza de nuestra industria.

Es el deber de la junta esclarecer este punto definitivamente para el claro manejo de los recursos humanos, evitando así posibles conflictos obrero-patronales en caso de surgir alguna situación relacionada.

Espero usted pueda aclararnos esta duda..."

En relación a su inquietud le indicamos lo siguiente: La ley 180 de 27 de julio de 1998, enmendada, en su Artículo 5, Inciso c dispone lo siguiente:

(c) Aquellas industrias que a la fecha de vigencia de esta Ley estuviesen reguladas por decretos mandatorios con tasa de acumulación mensual de licencias por vacaciones y enfermedad menores a lo dispuesto en esta Ley, o con requisitos de horas mínimas a trabajarse para ser acreedor de dichas tasas de acumulación mayores a lo dispuesto en esta Ley, continuarán sujetos a lo dispuesto por dicho decreto mandatorio en cuanto a tales extremos.

Además esta ley dispone en su Artículo 17, Inciso a:

(a) Se deroga la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, y cualquier otra ley o parte de la misma que esté en conflicto con la presente ley. También se deroga cualquier disposición de un decreto mandatorio que esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley...

Esto quiere decir que del Decreto Mandatario Número 89, Tercera Revisión (1991), Aplicable a la Industria de Servicios Comerciales y el cual en su Artículo 2, Inciso 15, cubre en su definición la Administración de Condominios, lo que prevalece del mismo es la tasa de acumulación de vacaciones y días por enfermedad.

Cont.
28 de marzo de 2008
Sra. Irma Rosario
Página #3

Por lo tanto es de aplicación el Artículo 6, Inciso I de la Ley 180, supra, el cual dispone:

(l) La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días.

Esperamos que la información aquí brindada le resulte útil.

Cordialmente,



Félix Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo

c: Hon. Román M. Velasco González, Secretario